

Núm. 4755.—RESOLUCION del C. N. que vota \$250 para la edición de 1000 ejemplares de la obra "Tratado de Agricultura teórica y práctica" de F. X. Amiama Gómez.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Votar la suma de doscientos cincuenta pesos para editar por cuenta del Estado mil ejemplares de la obra intitulada "Tratado de Agricultura teórico y práctico", escrito por el señor Francisco Xavier Amiama Gómez.

§ La suma arriba expresada será consignada en la Ley de Gastos Públicos que próximamente será votada por este Congreso.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá de quinientos ejemplares de dicha obra para distribuirlos proporcionalmente entre las Juntas Provinciales de la República para el servicio de los planteles de enseñanza pública.

§ Los quinientos ejemplares restantes se pondrán á disposición del autor para el uso que él estime más conveniente.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional el día 1º de Mayo de 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secertarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:  
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Fomento y Obras Públicas:—Ml. Lamarche García.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

---

Núm. 4756.—RESOLUCION del C. N. que interpreta el art. 31 de la Ley sobre el Juro Médico.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907 y G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico. El artículo 31 de la Ley sobre el Juro Médico de la República debe entenderse, por fuerza de esta interpretación, en el sentido de que los individuos que á la publicación de la Ley ejercieren en cualquiera población de la República por una práctica de más de diez años consecutivos las profesiones de médico o farmacéuticos, y cuyos servicios hubieren sido utilizados en cualquier tiempo por las autoridades civiles ó militares, serán autorizados para seguir ejerciendo en la misma ciudad en que los hayan prestado, previos certificados expedidos por el Ayuntamiento ó por la Delegación Provincial respectivos, que justifiquen que dichos individuos han ejercido durante el mencionado tiempo, y quienes quedan, desde luego, obligados á los mismos deberes exigidos á los titulares.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional el 1º de Mayo de 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

---

Núm. 4756.—RESOLUCION del C. N. que interpreta el art. 31 de la Ley sobre el Juro Médico.—G. O. Núm. 1787 del 15 de Mayo 1907 y G. O. Núm. 1789 del 22 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico. El artículo 31 de la Ley sobre el Juro Médico de la República debe entenderse, por fuerza de esta interpretación, en el sentido de que los individuos que á la publicación de la Ley ejercieren en cualquiera población de la República por una práctica de más de diez años consecutivos las profesiones de médico o farmacéuticos, y cuyos servicios hubieren sido utilizados en cualquier tiempo por las autoridades civiles ó militares, serán autorizados para seguir ejerciendo en la misma ciudad en que los hayan prestado, previos certificados expedidos por el Ayuntamiento ó por la Delegación Provincial respectivos, que justifiquen que dichos individuos han ejercido durante el mencionado tiempo, y quienes quedan, desde luego, obligados á los mismos deberes exigidos á los titulares.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional el 1º de Mayo de 1907, año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.